CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3218-SAPBA-2098

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10405-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3218-SAPBA-2098** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) una carnicería que coloca bocinas en la calle (...) mantiene un volumen excesivo todos los días (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cuauhtémoc, número 22, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada en el establecimiento mercantil ubicado en calle Cuauhtémoc, número 22, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc, número 22, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de una bocina que se encontraba dirigida a la vía pública, sin que esta se encontrara en funcionamiento, no obstante, al ser atendidos por una persona que señaló ser empleada del lugar, se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Es así que personal de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de investigación, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de una

bocina al interior del lugar, sin que desde la vía pública fueran perceptibles, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Derivado de lo anterior, se procedió, en primer término, a establecer comunicación con la persona denunciante mediante el correo electrónico que señaló y autorizó para oír y recibir notificaciones, a través del cual se le solicitó informar si los hechos denunciados persistían y, en su caso, remitir los elementos probatorios correspondientes, así como precisar los días y horarios en que presuntamente se presentaban las emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, a efecto de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias correspondientes, no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no ha sido atendido.

Posteriormente, se realizaron intentos de comunicación vía telefónica, utilizando los datos de contacto proporcionados por la persona denunciante, con la finalidad de informar a la persona denunciante las actuaciones realizadas por personal de esta Entidad, así como saber si los hechos motivo de investigación persistían, sin que fuera posible establecer comunicación efectiva.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no atendió el requerimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al establecimiento mercantil ubicado en calle Cuauhtémoc, número 22, colonia Cuautepec de Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de una bocina que se encontraba al interior del lugar, sin que se encontrara en funcionamiento, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.
- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, al establecimiento de referencia, constatando la generación de emisiones sonoras a volumen bajo, provenientes de una bocina que se encontraba dirigida a la vía pública, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de denuncia seguían presentándose, de ser así, remitiera los elementos probatorios correspondientes y señalara los días y horarios en que estos ocurrían; no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no ha sido atendido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/LAR